LA VERDAD DECLARADA POR LOS REVERENDOS

Padres Maeſtros Fray Joan de Ortega, y Fray Joſeph de Haro, de el Sacro Orden de N. Señora de el Carmen, de la Provincia de Andalucia.

Hoc itaque dico, & teſtificor in Domino, vt iam non ambuletis ſicut & gentes ambulant in vanitate ſenſus ſui tenebris obſcuratum habentes intellectum, alienati à vita Dei per ignorantiam, quæ eſt in illis, propter cæcitatem cordis ipſorum. Ad Epheſ. Cap. 4.

VENERANDO LAS SINGVLARES Prendas, y Sabiduria, que adornan á los ſugetos, en todo grandes; que goviernan la Provincia de Andaluzia, del Sacro Orden de N. Señora la Virgen MARIA del Monte Carmelo, de la Antigua Regular Obſervancia; y eſtando ciertos, de que no ignoran quanto en eſte Manifieſto les podemos dezir, lo hemos autorizado con el texto de S. Pablo, por

parecernos, quieren voluntariamente andar *ſicut*, *& gentes*, y eſtar ciegos con los ojos abiertos; ſin quererſe dar por entendidos de la verdad, que conocen; ſiendo nueſtro intento, por eſte camino, ſatisfazer á todo el mundo, de los motivos, que tenémos para permanecer en dictamen tan bueno, que no avrá quien fundamentalmente, y con verdad, pueda convencerlo de malo, ni aun opinativé.

El caſo es: Que ſiendo Provincial de eſta Provincia el M. R. P. M. Fr. Matheo de Veas, ſe celebró Capitulo General en Roma, el año paſſado de 1710. dia de Penthecoſtes, ſiendo en él electo General N. Revmo. P. M. Fr. Pedro Thomás Sanchez; y dicho Padre Maeſtro Veas, no lo quiſo reconocer por tal, porque dixo, que el Capitulo era nulo. Aſſi ſe ha mantenido haſta aora; y llegando el caſo de convocar á Capitulo Provincial en eſta Provincia, como lo executó, ſin orden del Reverendiſſimo, el año paſſado de 1712. dia 16. de Abril, fue electo Provincial el M. R. P. M. Fr. Andres de Roxas, manteniendoſe tambien inobediente al Reverendiſſimo, haſta la concluſion del Trienio. El intento es, probar, que aſſi el Padre Maeſtro Veas, como el dicho Provincial electo, ſon inobedientes, y que no aſſeguran la conciencia, por la razon, que dân, de que el Capitulo General fue nulo.

Porque, ſuponiendo, que no ay quien tenga autoridad para declarar la nulidad de vn Capitulo General, ſino es el Summo Pontifice, y que ſu Santidad tiene confirmada la eleccion, y aſſi, como tal lo trata, y lo conoce, la inobediencia de los dichos Padres es clara, y la conciencia poco ſegura.

En el Capitulo General ſe decretó, que los Provinciales quedaſſen en ſus Oficios vn quarto año; en virtud de eſte Decreto, y valiendoſe de él el Padre Maeſtro Veas, ſe continuó Provincial vn quarto año, ſin tener Patente del Padre Reverendiſſimo General, y ſin tener ſu Comiſſion para Viſitar, Viſitó la Provincia, y dize: que en buena conciencia fue Provincial el quarto año, y viſitó, por la facultad, que tenia del Capitulo General.

O el Capitulo General fue nulo, ó fue Canonico: Si fue nulo, y por eſto no obedecia al Reverendiſſimo, lue-

go tambien fue nulo el Decreto del quarto año, como todo quanto en aquel Capitulo se Decretó? Esta consequencia es tan cierta, que no tiene necessidad de prueba. O si no, pruebe el Padre Maestro Veas, que el Capitulo General fue Canonico para ser el Provincial, y estar á sus Decretos, y que fue nulo para escusarse de dar la obediencia al Reverendissimo General. Si el Capitulo General fue Canonico, debia dar la obediencia al Reverendissimo, y no solo no se la dió, sino que se la negó. Fue sin duda comprehendido en las penas de *inobedientibus*, *contumacibus*, *& rebelibus*. Privado de voz, y lugar perpetuamente, y de todo oficio, y grado de la Religion, y encarcerado hasta el Capitulo General, é incurso en excomunion mayor, como se declara en las Constituciones de la Orden. *Part. 2. cap. 2. num. 3. in fine*. Y esto no obstante, convocó á Capitulo Provincial; Luego aunque el Capitulo Provincial no tubiera mas vicio, que este, sin duda fue nulo aquel Capitulo para que el Reverendissimo por tal lo declarara, como lo hizo por sus Letras Patentes, dadas en Napoles en dos de Julio del año passado de 1712.

A esto se añade, que para convocar á Capitulo Provincial, engañó á toda la Provincia, echando vozes, de que tenia ordenes secretos del Reverendissimo, que no manifestaba, porque el Rey Nuestro Señor no lo castigara. Y creció tanto su astucia, que informó á su Magestad con falsedad, de que avia infidentes á la Real Persona, para que el Rey Nuestro Señor, siniestramente informado, mandasse á su Regente en la Real Audiencia de Sevilla, se hallase presente en el Capitulo, como se executó, amenazando con destierros, y otros castigos; de que se siguió, que ninguno fue libre para hazer lo que le dictaba la conciencia, para lograr, como de hecho logró, el que fuesse Provincial el que avia menester para sus intentos, y fines particulares.

Siendo esto tan cierto, que porque la Vigilia del Capitulo vn Padre Maestro echó voz para Provincial por otro Maestro, se alborotó el Padre Maestro Veas, y convocando muchos de los Gremiales, y Conventuales, y aun al Presidente (á quien tenia de su parte) encarceró al Maestro, que avia echado la voz, amedrentando á los demás, y declaran-

do con eſte hecho, que la eleccion era, ſin duda alguna, violenta.

De todo eſto informado ſu Santidad por N. Reverendiſſimo Padre General, y por otros muchos ſugetos de eſta Provincia, que en el miſmo dia de la eleccion embiaron relacion jurada de todo el hecho, dió ſu motu proprio, para que no ſe celebraſſe Capitulo ſin ſu orden, conſtituyendo ſu Comiſſario Viſitador Apoſtolico á N. M. R. P. M. Fray Franciſco Parra; y luego que lo ſupieron Nueſtros Padres, hizieron recurſo al Real Concejo de Caſtilla, para que ſe recogieran las Letras del Padre General, y la Bulla de ſu Santidad, diziendo, ſer ſubrrepticias, y clandeſtinas. Padres Nueſtros, ſi los informes ſon ciertos, y en virtud de ellos dió ſu Bulla ſu Santidad, y el Reverendiſſimo ſus Letras, por qué ſon ſubrrepticias, y clandeſtinas?

Dizen: que conviene á la paz de la Provincia, que no ſe ponga en execucion aqueſta Bulla. Eſto miſmo alegaba Enrico II. de Inglaterra, contra Santo Thomás Cantuarienſe, de que ſe ſiguió matarlo, y eſtar declarado por Martyr de Jeſu Chriſto. Lo miſmo alegó Enrico VIII. de Inglaterra, para perſeguir, y deſterrar los Catholicos. El quedó en paz con ſus Vaſſallos, pero quedando él, y ſus Vaſſallos Lutheranos. La conſequencia, que ſe ſigue, no la querémos propalar, porque nos cueſta lagrimas de ſangre, el que ſea cierta. Y con todo eſto, hubo quien le dixera al Padre Provincial electo, que eſtaba ſeguro en la conciencia. Lo miſmo le dixo Borſeo á Enrico VIII. y murió, diziendo: *Omnia perdidimus.*

Dize el Padre Provincial electo en vna Carta al Prior de Vtrera, de 30. de Abril, que es Catholico, é hijo de la Religion, que ſe manifieſten las Letras del Reverendiſſimo, y ſe obedecerán pecho por tierra; y luego nos ocurre lo que dize San Pablo, de algunos hombres abominables, é increíbles: *Cum ſint abominabiles, & incredibiles.* Y la razon, que para ſer tales dá el Apoſtol, es: *Confitentur ſe noſce Deum, factis autem negant.* Lo cierto es, que dió poder á ſu Secretario, para que fueſſe á Madrid, y ſe opuſieſſe á las Letras de ſu Santidad, y del Reverendiſſimo. La obediencia, que confieſſa con las palabras, la niega con las

 obras.

obras. Saque aora la consequencia, en atencion á la sentencia de San Pablo.

Y es de notar, que dize la misma Carta, que el Breve lo dió su Santidad á peticion del Reverendissimo, contra *inauditam partem.* Como si el Reverendissimo no fuera parte legitima, para pedir á su Santidad, que mandasse, le obedeciessen sus subditos Andaluzes, que están inobedientes; ó como si para que su Santidad mande despachar sus Breves, sea necessario, que los mande despachar á peticion del Provincial electó de Andaluzia. Y esto confiessa, diziendo, que no ay Bulla. Pues si no ay Bulla, como dize, qué, la dió su Santidad á peticion del Reverendissimo? Y si sabe que la ay, y lo que se manda en ella, para qué es la notificacion? Porque esta solamente sirve, para que se sepa lo que se manda. Pues si pone obice á la notificacion, como se le tiene de notificar? Veáse Diana *Part. 5. tract. 14. resolut. 25.* Que tratando de las leyes Pontificias, que se deben publicar, para que las obedezcan los subditos, dize: *Quod si aliquæ, siué Ecclesiasticæ, siué Sæculares personæ promulgationem malitiose, aut aliás indebite impedirent, haud dubie, præter gravem reatum, quem impediendo incurrunt, etiam legis nexu tenebuntur.*

Dizen, que está confirmado el Capitulo, por quien pudo confirmarlo, y no dizen, quien es este Superior, que pudo confirmarlo, y lo confirmó. Lo cierto es, que no fue el Reverendissimo el que lo confirmó, ni el Nuncio de su Santidad, ni su Santidad tampoco. (Aunque en Carta al R. P. M. Prior de Ossuna, le dize, que está confirmado por el Papa, y aprobado por el General) no repare el Docto en la colocacion, porque vsamos de los mismos terminos de la Carta. Y adviertase, que como en esto falta á la verdad, tambien falta al Orden Herarchico de la Iglesia; pues ni su Santidad, ni su Nuncio, ni el Reverendissimo lo confirmó; quien es este Superior, que lo confirmó, y pudo confirmarlo? Lo cierto es, que esta pregunta se quedará sin respuesta. Adviertase mas: Que por su Carta original, escrita dos años despues de ser electo, le pide al Reverendissimo la confirmacion, y la tercera Visita, para estar seguro en la conciencia. Y porque el Reverendissimo no lo con-

confirmó, por las nulidades, que tenia el Capitulo, ni le quiso dar la tercera Visita, le levantó de nuevo la obediencia, y salió á Visitar la Provincia sin jurisdiccion. Y aqui nos ocurre el caso de Enrico VIII. que aviendo pedido dispensa á su Santidad para casarse con Ana Bolena, porque justamente la negó su Santidad, le negó la debida obediencia, y Apostató del Gremio de la Iglesia Romana.

Persevera en dezir, que es Provincial, y que como á tal le toca la tercera Visita, segun las Constituciones de la Orden, y que assi lo dize N. Lezana. Y suponiendo, que sea Provincial (caso negado) la Constitucion no dize, que le pertenece la tercera Visita. Porque esta solamente pertenece al Reverendissimo, ó á el que quisiere nombrar, como lo ordenan las Constituciones *pro Provincijs Hispaniæ, cap.* 10. *num.* 19. Y en el num. 20. advierten, que este Visitador, no ha de ser propuesto por la Provincia, ni por el Provincial; y lo mismo se declara en las Actas del Capitulo General de el año de 680. en la declaracion de los Dubios, fol. 40. num. 92. Esta es la practica de esta Provincia, consta de los libros de Provincia, y de todos los libros Magistrales de sus Conventos. Pues si todo esto es evidente, qué Theologos avrá, que digan, que el Padre Provincial puede hazer la tercera Visita, sin comission del Reverendissimo Padre General? Dize tambien, que el Capitulo se hará con los que fueren: y que se hará en paz. Aqui no quisieramos, que nos huviera ocurrido, lo que dize David: *Zelavi super iniquos pacem peccatorum videns.*

Dize tambien, que el Concejo Real tiene derecho para recoger Bullas, y que por esto fue su Secretario á Madrid; y esto es aver oído tocar campanas, y no saber donde. Porque el Concejo no tiene derecho para recoger Bullas. Vn privilegio si tiene de Alexandro VI. á peticion de los Reyes Catholicos, que trae Diana, part. 5. trat. 1. de *Immunit. Ecclesiast.* en la resolucion 12. Y este privilegio es, para que vean las Bullas los Obispos, á quienes pertenecen, el Nuncio, y el Capellan Real, para que si fueren subrrepticias, se le dé cuenta á su Santidad con humildad, y si no lo fueren, que passen libremente. Y assi salgasse de la duda, porque no es derecho, sino privilegio.

Y

Y se debe notar, que se valen de el privilegio del Real Concejo, para recurrir á el con pretextos falsos, para que no passen las letras Apostolicas. Yá está concedido, que este privilegio lo tiene el Real Concejo; pero que los Religiosos puedan recurrir á el Real Concejo, para que se recojan las letras Apostolicos; no ay quien lo diga. Que estén excomulgados con excomunion reservada al Papa (*præter quam in articulo mortis absque vlla declaratione*) lo dizen todos. Y está expresso en las Constituciones de la Orden, *part.3.cap.5. num.3. Auctoritate Clementis Octavi, &c.*

Dizen tambien, para defender su inobediencia, que las leyes es necessario, que se divulguen, y se acepten, para que obliguen á su observancia. Y citan para esto muchos Doctos, manchando mucho papel, porque esto no es de la question. La question es: *Vtrum* los preceptos del Reverendissimo, y Bulla de su Santidad estén bastantemente divulgados para que deban ser obedecidos? Y para esto, no haze que las leyes se divulguen, ó no. Y menos el que se acepten. No el que las leyes se divulguen, porque esto lo suponemos; y porque hemos probado, que los preceptos de N. Reverendissimo, y Bullas de su Santidad están notorios, por esto dezimos, que son inobedientes, é incursos en la Bulla de la Cena, tan divulgada, como lo saben todos. Haze menos al caso, que las leyes se acepten, ó no se acepten; porque dado el que sea necessario, que las leyes sean aceptadas, para que sean obedecidas, qué tiene que ver esto con los preceptos de los Prelados Regulares, y preceptos Pontificios? Los preceptos de los Prelados Regulares, siendo conformes á la Regla, y Constituciones de la Orden, son independientes de la aceptacion de los subditos, porque esta es la professíon que hazémos al Reverendissimo. Pues qué si el Prelado nos manda, lo que nos puede mandar, será necessario para obedecerlo, el que el subdito acepte su mandato? Esto no ay quien lo diga. Y menos, si el mandato es de el Papa. Porque el Papa tiene su jurisdiccion recibida de Dios; y assi, puede mandar con independencia, y nosotros estamos obligados á obedecerle á ojos cerrados. Veanse los Doctores sobre este punto; que á nosotros nos dá verguença de citarlos, porque será suponer, que no están vistos.

Dizen, que no està baſtantemente divulgada la Bulla á la Provincia plena, ó por lo menos al Provincial, para què de alli ſe difunda á los demás Conventos. Lo primero, es diſparate: Porque ſi para notificar vnas letras Apoſtolicas, fuera neceſſario, que ſe convocaſſe la Provincia plena; ſi todos los meſes vinieſſe vna Bulla, todos los meſes fuera neceſſaria la Congregacion de la Provincia plena. Y la razon dicta, que eſto no puede ſer. Lo ſegundo tiene mas fundamento; pero en eſte caſo tiene menos. Porque ſi el Provincial, que dizen, es inobediente, y porque no ſe divulguen haze recurſo al Real Concejo, cometiendo en eſto la culpa, que ya eſtá probada, como ſe ha de divulgar? Mas: Què le es notorio la Bulla, y la noticiò al Prior de Vtrera, como conſta de Carta toda de ſu letra, y firmada de ſu nombre, pidiendole poder para oponerſe á las letras, que no ſe lo quiſo dar. Luego eſtá promulgada baſtantemente á la Comunidad de Vtrera, con las letras del Reverendiſſimo, que ſe notificaron en el dicho Convento; como eſtán notificadas, y obedecidas? Pues qué ay contra eſto?

Dizen para llamar á Capitulo, como de hecho llamaron; que los que tienen contrario dictamen ſon pocos, y que ellos ſon muchos; y que no es razon ſeguir el parecer de tan corto numero, y abandonar el ſentir de tantos. Valganos Dios, y qué ceguedad tan deſmedida! Pues *P*adres Nueſtros, por qué vueſſás *P*aternidades no obedecen al Reverendiſſimo, viendo, que lo obedecen tantas *P*rovincias, y ſiendo vueſſas *P*aternidades tan pocos en ſu comparacion? Noſotros ſomos pocos reſpecto de la *P*rovincia; pero ſomos muchiſſimos mas en el numero de los obedientes. Luego la reſpueſta, ó ſupoſicion, mas es contraria á vueſſas *P*aternidades, que favorable. Fuera de què, porque ſomos pocos, ſomos malos; y porque allá ſon muchos, ſon buenos? *P*ues donde ſe verifica aquello de *Stultorum infinitus eſt numerus.* Y lo del Evangelio: *Multi ſunt vocati, pauci vero electi?* Solo quedó Nueſtro Santiſſimo Padre Elias con la obediencia al verdadero Dios: *Derelictus ſum ego ſolus.* Y por eſto blaſſonamos, de què ſomos ſus hijos. Bien ſe conoce la falta de razon, ſin mas razon, ó ſin razon, que eſta. Clamaba el Pueblo de Iſraël, pidien-

diendo á Pilatos sentencia de muerte contra Christo, y pidiendoles el Presidente la razon que tenian, ellos clamaban sin dar razon. Donde con mucha sal dixo Santo Thomás de Villanueva: *Vt quem ratione superare non poterant, saltem vincerent multitudine.* No ay razon, pero somos muchos los que pedimos, y esto basta por razon. Digannos si fue esta buena razon? Claro está, que no lo dirán. Pues con esto les avemos respondido, aunque es verguença responder á esto.

Con esta sin razon llamaron á Capitulo contra lo ordenado por su Santidad, y por el Reverendissimo; y con gran satisfaccion, dizen, que se hizo eleccion Canonica. Lo cierto es, que fue convocado el Capitulo por vn Provincial intrusso, declarado por tal por su Santidad, y por el Reverendissimo. Pues como fue Canonica esta eleccion, si no fue convocado el Capitulo legitimamente? Fuera de que, el Presidente debia ser el primero Difinidor, el qual renunció la Presidencia, porque siendo Presidente, no podia ser Provincial, segun la ley; está clara la negociacion para ser Provincial electo. Pues como fue Canonica esta eleccion? Presidió el Capitulo el Padre Maestro Veas, expressamente contra las Constituciones de la Orden, que ordenan, presida vno de los Difinidores, si fuere Maestro, y si no lo fuere, el Maestro mas antiguo en la Provincia. El Padre Maestro Veas, no es el Maestro mas antiguo en la Provincia, ni la primera voz en el Capitulo, porque son primero los Difinidores, de justicia: Luego no pudo ser Presidente del Capitulo. Pues como es Canonica esta eleccion? Si es nula, porque assi lo ha declarado su Santidad, y el Reverendissimo; y fuera de esto, sin estas nulidades, como es Canonica esta eleccion, Padres nuestros?

Dizen, que fue precisso convocar á Capitulo, porque assi lo ordenan las Constituciones de Trienio *in Triennium*, y que si assi no lo executara el Provincial intrusso, incurriera en la excomunion de las Constituciones, porque baxo de esta pena está obligado á deponer el Oficio. Y es cosa digna de consideracion, que no teme la Censura de su Santidad, que lo absuelve de la otra Censura, mandandole, no se haga Capitulo sin su orden, y teme la Censura de las

Consti-

Constituciones de la Orden, que no lo absuelven, ni lo pueden absolver de otra Censura. No temen la Censura de la Bulla de la Cena, por el recurso hecho á los Tribunales Seculares, para retener las Letras Apostolicas, y temen la Censura de las Constituciones, como si esta fuesse mayor, que aquella.

Y para que se vea con toda claridad la inobediencia de estos Padres, debe notarse, que para retener en el Real Concejo el Breve de su Santidad para Visitador de esta Provincia N.M.R.P.M. Fray Francisco Parra, alegan, que es contra la paz de la Provincia: que es lo mismo, que dezir, que solamente es á favor de la paz de la Provincia el que la goviernen el Provincial intrusso, y el Padre Maestro Veas, independientes de su Santidad, y del Reverendissimo. Porque suponiendo la autoridad de su Santidad, la del Reverendissimo en las Constituciones de la Orden, es poder nombrar Visitadores *libere, & sine contradictione cuiuscumquè*. Luego si el nombrar Visitador, es contra la paz, solamente es á favor de la paz, el que govierne la Provincia el Provincial intrusso, y el Padre Maestro Veas, independientes de su Santidad, y del Reverendissimo. Y avrá quien diga, que esta consequencia se puede conceder? Yá se vé, que nó.

Contra todo esto (en que ciertamente están convencidos) oponen los Padres, que tienen vsurpado el govierno, que el Rey Nuestro Señor ha mandado, que no obedezcamos al Reverendissimo. (Y ha mandado su Magestad, que no obedezcamos al Papa?) Y que siendo precisso estar á los Reales mandatos, no faltan á la debida obediencia. Y aunque son muchos, y graves los fundamentos, para probar, que este mandato del Rey Nuestro Señor es supuesto; con todo, les damos, que sea cierto. No ay duda, que este mandato se debe entender segun su mente, y Real animo, que explica en su Decreto, dado en el Buen Retiro en 28. de Março de este año; y es, *que jamás ha sido su intencion entrar la mano en el Santuario, ni querer mas Jurisdiccion, que la que le dán los Derechos*. Y siendo esta Jurisdiccion temporal, y no espiritual (sin que aya quien diga lo contrario entre los Catholicos) lo que manda es: Que no obedez-

dezcamos al Reverendissimo en cosa alguna, que se oponga á su Suprema temporal Jurisdiccion, y no de otra suerte. Y esto, sin que nos lo mandara el Rey Nuestro Señor, es cierto, que no obedecieramos al Reverendissimo en cosa alguna, que fuesse contra la Real Jurisdiccion, porque la obediencia debe ser *in licitis, & honestis*. Y no siendo licito, ni honesto, que el Reverendissimo nos mande (caso, que nos mandara) contra la Real Jurisdiccion, sin que nos lo mandara el Rey Nuestro Señor, es cierto no obedecieramos al Reverendissimo en este caso. Pero en lo que toca á la Jurisdiccion Espiritual, que tiene el Reverendissimo para mandar á sus subditos en cosas, que no son de perjuizio á la Real Persona, ni á la Monarchia, es claro, que el Rey Nuestro Señor no entra la mano, ni la quiere entrar, porque su Magestad assi lo explica. Esto supuesto assi: Las patentes del Reverendissimo, y la Bulla de su Santidad no perjudican á la Real Persona, ni al govierno de su Monarchia; luego mal se supone el mandato Real, para no obedecer al Reverendissimo. Desseamos ver la respuesta de esta consequencia, y nos quedarémos con nuestros dessseos, porque no avrá quien pueda responder, sino es buscando algun efugio, como todos los contenidos en este papel.

Y ni es razon sepultar en el silencio vna vulgaridad, que corre, de que el Rey Nuestro Señor es Vicario General de todas las Religiones, y que como tal, puede mandar lo que le pareciere conveniente. Porque no ay duda, que en esto no puede ser servido el Rey Nuestro Señor; y la razon es clara: Porque Vicario General en la Jurisdiccion Espiritual, se supone, que el Rey Nuestro Señor no la quiere tener. En la Jurisdiccion Temporal, no es Vicario General, porque la Jurisdiccion de Vicario, es subordinada: La Jurisdiccion Temporal del Rey Nuestro Señor, no es subordinada, sino de Supremo Señor, sin conocer Superior en lo Temporal; luego no es servido el Rey Nuestro Señor en que le llamen Vicario General, siendo Supremo Señor.

No es, pues, el Rey Nuestro Señor Vicario General de las Religiones, sino Protector de todas; y como los Pro-

tectores son, los que deben defender á los que son de su Proteccion, siguese, que aplica todo su conato en defender las Religiones todas, para que se mantengan en la observancia de sus leyes.

Otra vulgaridad corria en boca de algunos ignorantes, y era dezir, ser forçoso mantenerse en la inobediencia con el Reverendissimo, porque no fuesse, que el Rey Nuestro Señor indignado arrojasse á la Religion de sus Reynos. No reparo tanto en la malicia de este discurso, quanto en el amor, que le tienen á la propria conveniencia. Pues por conservar esta, atropellan la conciencia, faltando á su primera obligacion. Demos á esta vulgaridad por respuesta, otra respuesta, que dió el Reverendissimo Padre Fray Joan de la Anunciacion, General de Nuestros Descalços, en esta Congregacion de España, cuyo nombre es bien conocido, por la multitud de sus Escritos, en los Cursos Salmanticenses Theologo, y Moral: Pedianle á este grende, y Religioso sugeto, los mas Señores de la Corte, y lo que es mas, el Rey mismo, diesse el Abito para Religiosa, á vna Señora, en el Convento de Santa Ana de Madrid; y estando en aquel Convento lleno el numero de veinte y vna, prescripto por la Santa Madre, se escusó, diziendo: No podia dispensar por ningun modo, porque era ley confirmada por la Silla Apostolica, y su observancia inviolable. Pareciendole á vn Grande de Castilla, que era temeridad del General, le dixo: Padre, si no hazeis lo que el Rey pide, sabed, que es poderoso para estrañar la Religion de sus Dominios. A que respondió aquel Religiosissimo sugeto: En esse caso, Señor, nos irémos con gran gusto, pues no serémos desterrados por inobedientes, sino por observantes de nuestras leyes, y obedientes á la Suprema Cabeza de la Iglesia, y á sus determinaciones. Pondéren bien los Padres temerarios del destierro, lo Religioso de aquesta respuesta. A esto nos exponémos por obedecer á la Cabeza de la Iglesia, y á Nuestro General; y con todo esso, dizen los Padres, que somos ambiciosos.

Cosa digna de consideracion, que no tengan por ambiciosos á los que contra las ordenes de su Santidad, y del Reverendissimo, ván á Capitulo para obtener los Oficios,

y nos

y nos tengan por ambiciosos á nosotros, que por no faltar á la obediencia, abandonamos todas las conveniencias, y nos exponémos á todos los destierros, con que nos amenazan. De este pecado nos arguyen, porque sin duda juzgan por su corazon el ageno. O, Valganos Dios, y qué ceguedad! Pues quando nosotros fueramos ambiciosos, no nos callaran este defecto, exercitando assi la Charidad? Padres Nuestros, vamos claros, el ser ambiciosos en nosotros, es pecado, y el ser vuessas Paternidades ambiciosos, es acto de virtud? Es mucho pecado ser ambiciosos, obedeciendo á sus legitimos Superiores, y es virtud en vuessas Paternidades ser ambiciosos, estando á sus Superiores inobedientes? *Trabem in oculo tuo non vides, & vis eijcere festucam de oculo fratris tui?*

Speculatores eius cæci omnes, dixo Dios por el 56. de Isaías: Todos los Doctores están ciegos. *Idest Doctores*, dize Cornelio á Lapide. Y la razon da San Gregorio en los Morales 25.cap.10. *Quia non videbant opere, quod professione cernebant.* No ponian en execucion lo que avian professado. Hemos professado obediencia. Y en la execucion, Padres Nuestros, como estamos? *Cæci omnes.* Idest *multi*, dize Cornelio á Lapide. Los muchos, los muchos. O!

No omitamos, que al Padre Maestro Parra, le ponen por defecto para el govierno, que es viejo, y no sigue la Comunidad. Aqui está clara la ceguedad de los muchos. Porque si por castigo dá Dios á los rebeldes, que les dará muchachos para que los govierne, Isaíæ 3. *Et dabo pueros Principes.* Y para el buen govierno, le dió Dios á Moyses setenta viejos, se vé con claridad, que el repugnar al Padre Maestro Parra, por viejo, es, porque quieren la ruína de la Provincia en vn mozo. Y si porque no sigue la Comunidad, no es á proposito, como vuessas Paternidades echan mano de los que no siguen la Comunid? *Quid dicam vobis? Laudo vos. In hoc non laudo.*

Por vltimo, salen aora Nuestros Padres con vn Memorial impresso, queriendo establecer, que el Provincial de esta Provincia, no tiene necessidad de ser confirmado por el Reverendissimo, porque assi lo determinó Alexandro VI. en su Breve, en la Reparacion, que hizo de esta Provincia

 de

de la de Castilla, su data en el año de 1496. quando menos ha 219. años. La costumbre está en contrario mas de docientos años, y es loable costumbre, en que no ay duda. Preguntamos, si es menester tanto tiempo para la prescripcion? Claro está, que responderán, que nó. Porquè son doctos, y avrán visto el termino de la prescripcion. Y segun esto, claro está, que no podrán fundar opinion, que sea probable, quando saben, que en el libro de Provincia, y en las Constituciones de la Orden, está clara la necessidad de la confirmacion del Reverendissimo, y tambien su Comission para la tercera Visita, como tenémos probado en este Manifiesto: *Hæc est via: ambulate in ea.*

Beneficiat vobis Deus::: adaperiat cor vestrum in lege sua, & in præceptis suis, & faciat pacem. Machabeor. 2. cap. 1.

M. Fr. Joan de Ortega. *M. Fr. Joseph de Haro.*